

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Abril de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 del actual, comunica al Director general de Establecimientos penales la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) con el fin de que obtenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero último, ha tenido à bien disponer:

1.º El servicio de conduccion de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará à regir en 20 de Mayo próximo.

2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Direccion general y las Compañias de Ferro-carriles para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.º Se aprueba igualmente el Cuadro de etapas formado por ese Centro directivo de acuerdo con la Direccion general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias, para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.º Los coches-celulares que en conformidad con lo dispuesto por el

artículo 3.º del citado Real decreto han de facilitar las Empresas de Ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente construidos y con las rejas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete, para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro al extremo opuesto, tambien con retrete, para mujeres; y otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicacion à cada uno de los dos indicados. No tendrán mas puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un minimum de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados desde el dia 10 de Mayo próximo en los puntos que de acuerdo con las respectivas Compañias, designe esa Direccion general, y ser revisados por un delegado de la misma para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar: en su arranque de Madrid, los dias 1, 10 y 20 de cada mes; y las de regreso, en los 3, 12 y 22 siguientes; efectuándose unas y otras en los trenes mixtos ó en los correos en las líneas en que no se hagan trenes de dicha clase. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las estaciones intermedias, serán las marcadas en los indicadores oficiales de los Caminos de Hierro; debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variacion, ponerlo previamente en conocimiento de esa Direccion general y la de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedicion ha de abonarse à las Compañias segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará à razon de sesenta y dos céntimos de peseta por coche y kilómetro de recorrido; siendo de cuenta de

aquellas el aseo, alumbrado, engrase y conservacion de los carruajes.—Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor à la expresada en la prevencion 4.ª, serán rebajados dos céntimos en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue à un tren, formará el Jefe de la Estacion respectiva una factura en que consten: el número de aquel, los puntos de partida y destino y la fecha de la expedicion. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya à ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañias de Ferro-carriles han de remitir mensualmente à esa Direccion general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ya en la forma de aumento de un coche en los trenes y dias señalados para las ordinarias, ya verificándolas en otros dias que los marcados, ese Centro Directivo deberá dar aviso à la Compañia que corresponda con dos dias por lo menos de anticipacion, à fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial tambien entre esa Direccion y las Compañias, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningun caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un minimum de cinco pesetas cincuenta céntimos por tren y kilómetro. Las liquidaciones por dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevencion 7.ª

9.º Los Gobernadores de las provincias, conforme à lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, dispondrán la conduccion de los presos rematados desde

las Cárceles de partido en que se encuentren al tiempo de notificárles la sentencia ejecutoria, à los Establecimientos Penales de su destino, sin necesidad de reunirlos en la Capital de la provincia.—Cuidarán asimismo muy especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevencion 3.ª Del referido cuadro deberán tener copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las estaciones de las líneas férreas, segun correspondan por su mayor proximidad à los Juzgados, Presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal Estaciones de Ferro-carril de las comprendidas en la prevencion anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso, cuidará muy especialmente de que en los dias y horas señalados para la llegada de los Trenes en que se transporten presos; se halle en la Estacion correspondiente una escolta dispuesta para conducir à su destino à los que en ella desembarquen.

12. El benemérito cuerpo de la Guardia civil à quien se confía la guarda de los presos así por tierra como en los Ferro-carriles, podrá ser auxiliado, en casos especiales, por otros Institutos ó fuerzas del Ejército.—Los individuos del 14.º Tercio serán por ahora los encargados directos de las expediciones en los coches-celulares desde el arranque de Madrid hasta los puntos que fije la Direccion general à que pertenecen, efectuando su regreso con igual cometido, siempre que la combinacion de distancias y necesario descanso lo permita.—En los casos en que, por la razon indicada, no sea posible el regreso de dichos individuos como encargados de expe-

dición, serán sustituidos por otros del Tercio á que por su situación corresponda.—A los diferentes comandancias también, según el respectivo punto de embarque, pertenecerán las escoltas que han de prestar el referido servicio, de ida y vuelta, en las líneas transversales ó ramales de línea.

13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduación corresponde.—Entenderse directamente con los Jefes de las estaciones de ferro-carriles á los efectos expresados en la prevención 7.^a y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos.—Formar desde el punto de salida, y sucesivamente una hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban; punto en que de él se hacen cargo; autoridad que lo remite y la á cuya disposición vá, cárcel ó penal á que se le conduce; estacion en que se le embarca y ha de ser desembarcado; número del coche-celular; y Jefe de escolta ó autoridad á quien lo entregan. Terminada que sea la expedición, remitirán dichas hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Direccion general de la Guardia civil; y esta, despues de autorizarlas con el sello de la misma lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo carpetas, por líneas y expediciones.—Llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponda.—Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien.—Tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches-celulares, y cuidar bajo su responsabilidad mas estrecha de que en ellos se observe absoluta separación de sexos. Solo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo, se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser trasportados en los trenes, deberán presentarlos en las estaciones correspondientes media hora antes, por lo menos, de la señalada para la salida de aquellos.

15. El trasporte de las escoltas de Guardia civil tanto en los coches-celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó Instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados, al precio de cuarta parte de la tarifa general de Ferro-carriles, y con cargo también á la seccion 6.^a capitulo 12, artículo único, partida 1.^a del concepto. «Conduccion y trasporte» del presupuesto vigente.

16. La Direccion general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 4.^o del repetido Real Decreto, remitirá mensualmente al Ministerio de la Gobernacion para los efectos de su exámen y abono, relacion duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes

trascorrido. Dicha relacion expresará: línea férrea, ramal de línea etc., en que se verificó cada expedición; número del coche-celular; estacion de arranque y de llegada; individuos, (expresion nominal); clases y tercios á que pertenecen; días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito instituto, queda recomendado á las compañías de ferro-carriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquellas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles, para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino según previene el art. 7.^o del Real Decreto de que se trata: debiendo tenerse muy en cuenta para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferro-carril, los días que conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deban tardar en su viaje tanto por tierra como en los coches-celulares.—Las cuentas del suministro verificado, tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos; cuyos últimos Jefes, despues de presenciar la entrega en mano de los socorros á razon de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pie de dichas relaciones el «conforme» si lo estuvieron.—Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán bajo relacion á ese Centro Directivo, á los fines establecidos en el párrafo 2.^o del artículo mencionado.—A la Direccion general de Administracion local, compete reglamentar la tramitacion á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar con las Diputaciones provinciales cuanto concierne al mejor cumplimiento del artículo 6.^o del Real Decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conduccion de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno, en los días y forma que se detallan.

Y 20. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los trasportes por mar, de los presos y penados.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez. Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de las cárceles, á fin de que el importante servicio de que se trata tenga el más exacto cumplimiento dentro del plazo que se cita, sin tropiezo ni dificultad de ningun género.

Segovia 21 de Abril de 1883. El Gobernador, Joaquin de Posada Aldáz.

Gaceta del 9 de Abril de 1883.

MINISTERIO DE FOMENTO. Universidad Central. Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 19 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso, de ascenso, las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Carabanchel Bajo, dotada con el sueldo anual de 730 pesetas.

Las elementales de Baganzo de Arriba, Morazarzal, Rivatejada y Rascafría, con el de 625 cada una.

Las incompletas de Talamanca y Horesajuelo, con el de 600.

La id. de Navarredonda, con el de 500.

La id. de Navalafuente y Valdemaqueda, con el de 300.

La id. de Cervera de Buitrago, Gascones, Madarcos, Navas de Buitrago, Paredes, Redueña, Rivas de Jarama, La Serna, Serrada, Sieteiglesias, Torrejón de la Calzada y Venturada, con el de 250.

Escuela de niñas.

La elemental de El Alamo, dotada con el sueldo anual de 417 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La elemental de Anchuras, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Las plazas de Auxiliares de las id. de Valdepeñas, Almadén y Herencia, con el de 550 cada una.

Las id. de Campo de Criptana y Santa Cruz de Mudela, con el de 456.

La id. Pedro Muñoz, con el de 412.50.

La id. de Aldea de Ruidera, con el de 375.

La id. de Viso de Marqués, con el de 319.25.

Las id. de Bolaños y La Solana, con el de 275.

La Escuela incompleta de Aldea de Ventillas, con el de 275.

La plaza de Auxiliar de la de Corral de Calatrava, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la elemen-

tal de Moral de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas.

La de id. de la id. de Pedro Muñoz, con el de 275.

La id. de Viso del Marqués, con el de 225.

La id. de la de Bolaños, con el de 200.

La Escuela incompleta de Arroba, con el de 200.

La plaza de Auxiliar de Torrenueva, con el de 185.

La id. id. de Piedrabuena, con el de 175.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las elementales de Alconchel, Las Majadas, Reillo, Sotos y Tejadillos, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas y 156.25 de retribución cada una.

La incompleta de El Pozuelo, con el de 312.50 y 78.12 de retribución.

Las id. de Pajarón, Naharros, Arandilla, Casas de Santa Cruz (Villanueva de la Jara), Graja de Campalvo, Huérquina, Laguna Seca, Manzaneruela, Montreal, Salmeroncillos de Arriba y aldeas de San Benito y San Hermenegildo, con el de 250 y 62.50 de retribución.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Cabauillas del Campo, dotada con el sueldo anual de 656 pesetas.

La de Recuenco, con el de 625.

Las incompletas de Cades, Fuentelviejo y Romanillos de Alienza, con el de 500 cada una.

La id. de Higes, con 410.

La id. de Baidés, con el de 330.

La id. de Labrós, con el de 315.

La id. de Navalpotro, con el de 265.

Las id. de Embid y Zarzuela de Galve, con el de 250.

La id. de Riofrío, con el de 237.

La id. de Palancares, con el de 235.

La id. de Alique, con el de 225.

La id. de Sotoca, con el de 210.

La id. de Oter, con el de 200.

La id. de La Cabrera, con el de 192.

La id. de Torronteras, con el de 190.

Las id. de Rivarredonda, Padilla del Ducado y Villanueva de Argecilla, con el de 185.

La id. de Armuña, con el de 180.

La id. Torrealdealmeidras, con el de 178.75.

Las id. de Laranueva, Muriel y Valtablado de Río, con el de 170.

La de Tordelpalo, con el de 160.

La de Rienda, con el 157.

La de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146.25.

La de Cardinosa, con el de 127.50.

La de La Loma, con el de 125.

Las de Cabezadas, Matillas y Toves, con el de 122.50.

Las de Novella y Valsalobre, con el de 118.

Las de Iniestola y Bujalcayado, con el de 100.
 La de Valdealmendras, con el de 88'75.
 La de Barbatona, con el de 32'25.
 La de Barbollas, con el de 77'50.
 La de Querencia, con el de 71'25.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Cuéllar, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.
 La id. id. de Sacramenia, con el de 625.
 Las incompletas de Castillejo de Mesleón, Collado Hermoso y Cozueles, con el de 500 cada una.
 La id. de Fuentidueña, con el de 457.

La id. de Parral (Escobar), con el de 275.

La sustitución temporal de la de Mazagatos, con el de 275, conforme a la orden de 24 de Octubre de 1873.

Escuela de niñas.

La elemental de Arcones, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La elemental de Urda, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.
 Las incompletas de Gargantilla (anejo de Sevilleja) y Robledo del Rey (Navalucillos), con el de 300 cada una.
 Las id. de Casar de Talavera (anejo)

y Orga (id. de Ontigola), con el de 275.

Las de Fuentes (Estrella), Retamoso (Torrecilla), Palomeque y Ventas de San Julián, con el de 250.

Las de Alanchete (anejo de Otero) y Navaltoril (id. de Robledo de Mazo), con el de 150.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Cabezamesada y Torrecilla, dotadas con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos cada una.

Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus soli-

citudes a la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, a contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujeción a lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificación de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren a las referidas vacantes.

Madrid 5 de Abril de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la 1.ª semana del mes de la fecha.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Ayroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	21,16	13,06	12,61	»	0,58	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,43	0,05	0,05
Santa María de Nieva....	21,98	13,37	13,37	»	0,75	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza.....	20,26	13,53	13,53	»	0,60	0,81	1,12	0,30	0,77	1,09	1,09	1,57	0,04	0,04
Sepúlveda.....	17,57	11,71	12,16	»	0,40	0,58	1,00	0,27	0,62	1,00	1,25	1,50	0,00	0,04
Segovia.....	21,73	12,82	13,05	»	0,62	0,65	1,07	0,67	1,11	1,43	1,51	1,74	0,03	0,10
TOTALES.....	102,70	64,49	64,72	»	2,95	3,29	5,26	1,93	3,19	3,52	6,26	7,88	0,14	0,25
Precio medio general en la provincia.	20,54	12,89	12,94	»	0,58	0,65	1,05	0,38	0,69	1,17	1,25	1,57	0,03	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	21 98	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	17 37	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	13 53	Riaza.
	Idem mínimo.....	11 71	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual a 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual a 1 hectólitro y 11 litros.
 Segovia 8 de Abril de 1883.—V.º B.º El Gobernador, Joaquin de Posada Aldaz.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Blancafort

Alcaldía de Segovia.
 D. Antonio de Llanos Estéban, primer teniente de Alcalde ejerciendo la Alcaldía de esta Ciudad.
 Hago saber: Que debiendo tener lugar en estas Casas consistoriales el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, la subasta por pliegos cerrados de las obras de carpintería en la construcción de cajones para los puestos de Feria en la Plaza mayor, bajo el tipo de diez mil cuatrocientas veinte y seis pesetas

cinquenta y tres céntimos, se hace público por el presente anuncio, para que las personas que deseen tomar parte en la subasta concurren con sus proposiciones el día y hora designado, debiendo acompañar a los citados pliegos carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería Municipal el 10 por 100 del importe del presupuesto y la cédula personal correspondiente, sujetándose en un todo al modelo de proposición que a continuación se

expresa y a la condición 3.ª del pliego que se halla de manifiesto con el presupuesto y planos, en la Secretaría de este Ayuntamiento.
 Segovia 23 de Abril de 1883.
 —Antonio de Llanos.

Modelo de proposición.
 D. N. N..... vecino de..... se obliga a ejecutar de su cuenta en la cantidad de..... (pesetas) (letra) las obras de carpintería en la construcción de..... tramos de cajones para los puestos de Feria en la Plaza

mayor anunciado en el Boletín oficial de la provincia del día..... bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)
 Alcaldía de Valdeprados.
 A fin de que la Junta pericial y de evaluación de este distrito municipal, pueda dar principio a los trabajos preparatorios para la confección del repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico próximo de 1885 a 1884, se hace necesario que todos los propietarios y

colonos de este término presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 15 días contados desde el siguiente al en que éste anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento acompañando á las mismas los documentos que justifiquen las transmisiones de dominio registradas en el de la propiedad del partido segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como las que se presenten finalizado que sea el indicado plazo.

Y para que pueda llegar á noticia de todos y no aleguen ignorancia se publica el presente.

Valdeprados 9 de Abril de 1883.—El Alcalde, José de Frutos.

Alcaldía de Torrecaballeros.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1883 á 1884, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteración, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas y circunstanciadas segun dispone el artículo 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 con exhibición del título inscripto de la trasmisión de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho período no serán admitidas reclamaciones de ningún género.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios y terratenientes hacendados forasteros.

Torrecaballeros 4 de Abril de 1883.—El Alcalde, Blas Rodriguez.

Alcaldía de Saldaña

A fin de que la Junta pericial y de evaluación de este distrito municipal, pueda dar principio á los trabajos preparatorios para la rectificación del amillaramiento y repartimiento de contribución territorial para el año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que por todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término, cuya riqueza haya sufrido alteración, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el preciso término de quince días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido, en la inteligencia que una vez transcurrido dicho plazo sin hacerlo, no serán oídas cuantas reclamaciones se presenten despues.

Saldaña 6 de Abril de 1883.—El Alcalde, Vicente Alonso.

Alcaldía de Nava de la Asuncion.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á formar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1883 á 84, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, declaraciones juradas en que se expresen las alteraciones que haya experimentado su respectiva clase de ri-

queza; en la inteligencia de que no serán admisibles las referentes á la trasmisión de fincas rústicas y urbanas que no se comprueben con los correspondientes títulos de propiedad segun ordenan disposiciones vigentes, así como las que no sean presentadas en el plazo que queda marcado.

Nava de la Asuncion 5 de Abril de 1883.—El Alcalde, Miguel Martin.

Alcaldía de Castrogimeno.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar sin equivocaciones la rectificación del amillaramiento para el repartimiento del próximo año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteración, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 15 días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas segun dispone el art. 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones posteriores, en la inteligencia que pasado que sea dicho período no serán admitidas reclamaciones de ningún género.

Castrogimeno 3 de Abril de 1883.—El Alcalde, Alonso Lavirgen.

Alcaldía de Añe.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883 á 84, se previene á todos los propietarios y colonos que sean contribuyentes en el mismo, que, en término de 15 días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública, pueden presentar sus declaraciones en la Secretaría de Ayuntamiento, pues una vez transcurrido sin hacerlo no serán oídas.

Añe 9 de Abril de 1883.—El Alcalde, Leon Llorente.

Alcaldía de Navares de las Cuevas.

A fin de que la Junta pericial y de evaluación de este distrito municipal pueda dar principio á los trabajos preparatorios del repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1883 á 84, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término municipal presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen las transmisiones de dominio, registradas en el de la propiedad del partido segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como las que se presenten finalizado el indicado plazo.

Y para que pueda llegar á noticia de todos y no aleguen ignorancia, se publica el presente.

Navares de las Cuevas 4 de Abril de 1883.—P. O.—El Regidor primero, Lucas Redondo.

Alcaldía de Pedraza.

A fin de que la Junta pericial de este Distrito municipal, pueda con acierto verificar la rectificación del

amillaramiento, y tambien formar su apéndice, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1883 á 1884, se hace preciso, que por todos los propietarios colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteración desde la declaración de las cédulas; se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 15 días, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y circunstanciadas de cuantas fincas posean en la actualidad, hayan enajenado ó comprado y cuantas alteraciones haya sufrido la riqueza urbana y pecuaria, en la inteligencia que transcurrido el período señalado, no serán admitidas reclamaciones de ningún género.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios terratenientes hacendados forasteros.

Pedraza 10 de Abril de 1883.—El Alcalde, Alejo Clemente.

Alcaldía de Sebulcor.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal, desde que fueron presentadas las cédulas declaratorias con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; se previene á los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, relaciones juradas demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado las expresadas clases de riqueza.

Sebulcor 7 de Abril de 1883.—El Alcalde, Isidro Guedan.

Alcaldía de Valleruela de Pedraza

A fin de que la Junta pericial y de evaluación de este distrito municipal practique oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza del mismo y pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883 al 1884, se previene á todos los propietarios, colonos y gaderos que sean contribuyentes en este distrito, que en término de quince días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado no serán admitidas reclamaciones de ningún género.

Valleruela de Pedraza 7 de Abril de 1883.—El Alcalde, Fernando Aivaró.

Alcaldía de Cantimpalos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á las operaciones de Amillaramiento que ha de servir de base en el Repartimiento para el próximo año de 1883 á 1884, en vista de las alteraciones que haya sufrido la riqueza de los contribuyentes, de resulta de las cédulas declaratorias que tienen presentadas; se previene á los contribuyentes de este distrito municipal tanto hacendados forasteros, como terratenientes, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones demostrativas de las alteraciones que

hayan experimentado en su riqueza, advirtiéndole que pasado que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Cantimpalos 7 de Abril de 1883.—El Alcalde, Félix Rubio.

Alcaldía de Duruelo.

ANUNCIO DE SUBASTA.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta para el día 28 del actual 25 estadales de terreno sobrante de la vía pública cuyo valor se ha fijado en 12 pesetas 50 céntimos.

Lo que se hace público para que las personas que deseen tomar parte, puedan presentarse en esta Alcaldía el día citado en que deba celebrarse la subasta.

Duruelo 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, Santos Municio.

Alcaldía de Rapariegos.

Don Tomás Yagüe Estéban, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que á los treinta días de anunciado en el Boletín oficial de la provincia ha de tener lugar en estas casas consistoriales y Gobierno de provincia la subasta simultánea por pliego cerrado, de las obras de Escuelas y habitación de Maestro de este pueblo, bajo el tipo de catorce mil doscientas trece pesetas, cincuenta y siete céntimos, acordado por este Ayuntamiento en sesión de nueve del corriente, se hace público por medio de este anuncio para que las personas que deseen interesarse en aquellas, puedan acudir hacer sus proposiciones, siendo condición precisa para optar á la misma, acompañar al referido pliego de condiciones, carta de pago de haber depositado en la tesorería de este municipio ó en la de Gobierno de provincia una cantidad igual al 10 por 100 del importe total de presupuesto, siendo su remate con arreglo al pliego de condiciones facultativas que se hallará de manifiesto.

Rapariegos 11 de Abril de 1883.—El Alcalde, Tomas Yagüe.

Modelo de proposicion.

D. F..... N..... vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta, en la cantidad de..... pesetas (en letra) las obras de construcción de Escuelas y habitación de Maestro de este pueblo, anunciado en el Boletín oficial de la provincia del día..... bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

Se saca en arrendamiento los pastos de la Dehesa de Navalrincon por el tiempo que media desde 1.º de Junio á fin de Setiembre del corriente año, advirtiéndose que se deja acotada todo el próximo Mayo con el propósito de beneficiar la finca.

La subasta tendrá lugar en esta Administracion el día 27 del corriente y doce horas de su mañana bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la propia dependencia.

San Ildefonso 18 de Abril de 1883.—El Administrador, El Conde de Villanueva.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, 40 y 42.